HT

John Carter Brown.

HF-C.
C.13..

Nº 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . — " — 1835
3. Ensayo sobre la Conducta etc — " — 1835.
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho 1835
6. Manifestacion de Fr. Sg. Guzman - Lima 1835
7. Piden la Suspension etc. (Potosi ? - 1835)
8. Aviso Parroquial . . . . . Lima 1831.
9. Manifestacion de Gamarra . . Cuzco 1835.
10. Observaciones al Codigo min.l Ayacucho 1835
11. Matricula de Abogados. . . Lima 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . . — 1836
13. Copia literal del Reclamo . . — . 1836
14. A la Justification del Publico — " — 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago 1836
16. Reglamento del Comercio. E. S. P. . Lima 1836
17. . . do . . . . 16 . . N. S. P. — " — 1836
18. Apuntamientos. &c . . . . . — " — 1837
19. Escrito de Agravios . . . . — " 1837
20. Contra-Manifiesto. (Fr.) . . . " — 1837
21. Contra-Manifiesto. (Eng.) . — " — 1837
22. Manifiesto del Gobierno. Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato - Lima 1838
24. Refutacion de un Informe. — " — 1838
25. Critica de Irisarri . . Guayquil 1839
26. Oracion funebre . . . . . Lima 1839

01484

17.

REGLAMENTO

DE COMERCIO

NACIONAL Y EXTRANJERO

DEL ESTADO

NOR-PERUANO.

LIMA:

1836.

Imprenta de Eusebio Aranda.

ANDRES SANTA-CRUZ,

Capitan Jeneral Presidente Restaurador de Bolivia, Jeneral de Brigada en Colombia, Gran Mariscal Pacificador del Peru, Jefe Superior del Ejercito Unido, Protector Supremo de los Estados Sud y Nor-Peruanos &a. &a. &a.

Por cuanto una de las primeras obligaciones del Gobierno es la de fomentar y protejer el comercio, he venido en sancionar el siguiente

REGLAMENTO

DE

Comercio Nacional y Extranjero

DEL

ESTADO NOR-PERUANO.

Seccion 1a.

Comercio extranjero.

Art. 1.° El Estado Nor-Peruano admite en sus puertos mayores los buques extranjeros amigos y neutrales, que concurran a hacer el comercio, con la calidad de sujetarse los capitanes de los buques à la precisa observancia del contenido de este reglamento.

Art. 2.° Son puertos mayores el del Callao en el Departamento de Lima, y los de Huanchaco y Paita en el

de la Libertad; siendo el primero el único puerto de deposito, para reembarques y trasbordos.

Art. 3.° Inmediatamente despues de haber fondeado cualquier buque en el puerto, entregarã ã la visita del resguardo una lista de las mercaderias y frutos que conduce á su bordo, espresando las marcas y los nùmeros de los bultos, y el peso, medida y nùmero de piezas de los articulos que no sean empaquetados; su tamaño, el puerto de su procedencia, y los en que hubiere tocado durante su viaje. Esta lista podrà hacerse en papel comun, y en cualquier idioma: si no puede exhibirse en el acto, se retirará la visita, dejando un guarda à bordo, y regresarã á las cuatro horas para recojer este documento, y en su defecto los conocimientos de la carga y el guarda.

Seccion 2a.

Importacion.

Art. 4.° En el término de veinte y cuatro horas ùtiles despues de la visita de entrada, se presentará el consignatario del buque en la aduana à rectificar y firmar la lista ã que se contrae el articulo 3.°, à nombre del capitan. En este acto puede añadir cualesquiera bultos ó especies que se hubieren omitido, y rectificar marcas y números; pero en ningun caso le serã permitido disminuir el contenido de la lista presentada.

Art. 5.° Veinte y cuatro horas utiles despues de rectificada la lista predicha, se presentará por el consignatario del buque, el manifiesto por menor en castellano, en dos copias iguales, y en papel del sello 5.°, especificando las marcas y nùmeros de los bultos, su clase, su calidad, la cantidad de su contenido, y los consignatarios particulares, quienes firmaràn y serãn responsables por la conformidad de su consignacion. Todo esto debe espresarse en letra, con guarismos solo en el margen, y sin en-

mendaturas, ni raspaduras que no estén salvadas al pié. Si hubiere algunos efectos, cuyo consignatario fuese desconocido, el del buque responderã de ellos hasta saber quien es su encargado. De estos dos manifiestos, uno pasarà à la Contaduria Jeneral de Valores; y el otro ã la de la Aduana.

Art. 6.° Si de alguna parte del cargamento fuese imposible presentar el predicho manifiesto por menor, lo espresarã asì el consignatario del buque, como igualmente el motivo; y el administrador de la Aduana dispondrá que sea desembarcada, conducida á la Aduana, y reconocida prolijamente, sirviendo esta dilijencia de manifiesto por menor. Otro tanto se practicará con los articulos manifestados en transito, si se desembarcaren, siempre que el consignatario nó pueda especificar su contenido, con toda la prolijidad que exije el articulo antecedente.

Art. 7.° Admitido que sea el manifiesto por menor, y dada la direccion de él que espresa el articulo 5.°, librará sin demora el administrador al comandante del resguardo la orden oportuna para principiar la descarga, y este mandará inmediatamente una papeleta al capitan del buque, avisandole estar espedito para aquel acto; sin cuyo requisito no podrà practicarse, so pena de comiso, estén ò no manifestados los articulos.

Art. 8.° No es permitido desembarcar efecto alguno sino desde las 6 de la mañana hasta la 1 de la tarde: para hacerlo fuera de estas horas, se necesita permiso especial del administrador de la Aduana.

Art. 9.° Conforme se vaya desembarcando la carga, se depositará en almacenes de la Aduana; escepto los articulos que por su naturaleza son de espedita entrega en el muelle, como los siguientes:

Almendras ensacadas.
Botijas de vino y aguardiente.
Cacao.
Cobre.

Cocos
Fierro.
Harinas.
Maderas.
Nueces.
Oregano.
Sebos.
Suelas.
Trigos.

Y ademas las especies estranjeras que segun este reglamento no adeudan derechos; los articulos navales y comestibles que se pidan para el consumo de la poblacion y bahia del Callao, conforme al parrafo 2. ° del articulo 20, y algunas otras mercaderias de semejante naturaleza.

Art. 10. Toda carga despachada en cualquier Aduana deberá caminar al punto de su destino con la guia respectiva, espirando esta en la portada de la ciudad para los efectos que se destinen á Lima. La carga que se dirija ā los almacenes de deposito, será precisamente acompañada del resguardo.

Art. 11. Para introducir al consumo cualquier efecto, se presentarà una póliza en papel del sello 5. ° , y un duplicado en papel comun, espresando la fecha del manifiesto por menor, la marca y número de los bultos, su contenido, con especificacion de la calidad y cantidad, peso ò medida; todo en letra, y con guarismo solo al marjen; sin cuyo requisito no se admitirà solicitud alguna para despacho.

Art. 12. El administrador de la Aduana retendrà una de las pólizas precitadas. y proveerā en la otra—"*Constando de manifiesto, despachese;*" y puesta por la Contaduria la constancia de "*Conforme,*" procederàn los vistas al reconocimiento y avaluo. En seguida se entregarā la pòliza al Administrador, quien la confrontará con su duplicado, y resultando conforme en todas sus partes, espedirá á la alcaidìa el papel de salida.

Art. 13. Diariamente antes de cerrarse la Aduana, se copiaràn en la pòliza retenida por el administrador el avaluo y las observaciones del vista; é indefectiblemente en el termino de veinte y cuatro horas, à mas tardar, se pasarà esta á la Contaduria Jeneral de Valores, y el orijinal ã la de la Aduana: esto ultimo podrá efectuarse en el momento del despacho, si fuere necesario, por medio de un oficial de la renta.

Art. 14. Siempre que al tiempo del reconocimiento de cualquier articulo resultase un esceso sobre la cantidad designada en la pòliza, ó pedimento de entrega, caerà en comiso el esceso, si pasare de un cinco por ciento sobre el valor del bulto ó especie pedída: si no pasase del cinco por ciento este esceso, pagarán derechos dobles las especies ó mercaderias en él comprendidas.

Art. 15. Si al tiempo de reconocerse por los vistas los efectos declarados en la póliza, resultaren en parte ó en el todo ser diferentes y de mayor valor que los pedidos, la parte que resultase asì diferente, caerã en comiso, si el importe de la diferencia escediese del diez por ciento: si este no escediese del diez por ciento, se pagaràn por él los correspondientes derechos dobles.

Art. 16. Cuando en el reconocimiento y cotejo de las especies que constan de manifiesto, ó póliza, se advirtieren faltas ó inferioridad en la calidad, darã cuenta el vista del despacho al Administrador. Entonces este jefe, en ejercicio de sus facultades (y à su vez los juzgados que designa este Reglamento), resolverã la cuestion de si debe ó no pagarse, como si no hubiera faltas, ó como si tal inferioridad no existiese.

Art. 17. Los efectos que al tiempo de su reconocimiento resultaren tener averia, ó merma conocida en los articulos sujetos ã esta última, seran avaluados como si no tuviesen lesion alguna, espresandose al pie de la pòliza la estima de su demérito, para deducir su importe de la suma de los derechos. Si el interesado no se con-

formase con esta operacion, se procederá à nombrar dos comerciantes, uno por el administrador, y otro por el interesado, para que estos fijen el valor de la deduccion; y en caso de discordia se tomarà de sus avaluos el término medio.

Seccion 3a.

Derechos.

Art. 18. El aforo serà determinado por un arancel, que se formarà del modo siguiente. El 1.° de noviembre de cada año nombrarà el Tribunal del Consulado dos comerciantes, que en union de los vistas lo formen, tratando de reducir las clases, y arreglandolo á los precios por mayor en deposito, dejando sin aforo el menor número de articulos que sea dable; y aprobado que esté por el Gobierno, se publicarà, empezando ã rejir en todas las Aduanas del Estado el 1.° de enero.

Art. 19. Si el interesado no se conformase con el aforo hecho por el vista, antes de estraerse la especie (como se procederá siempre en casos de tal desconformidad), se nombrarãn dos comerciantes, uno por el administrador, y otro por el interesado, para que fijen el aforo; y en caso de discordia se tomará de los dos el termino medio.

Art. 20. Los efectos estranjeros adeudarán à su importacion los derechos siguientes: à saber

§. 1.° Pagarãn el cinco por ciento.

Algalia.
Almizcle.
Ambar.
Canutillo fino de oro y plata.
Diamantes y toda clase de piedras preciosas.
Hilado fino de oro y plata.
Joyeria fina, con piedras ò sin ellas.

Lantejuelas de oro y plata.
Ojuelas finas de idem.
Perlas finas.
Plata y oro labrados.
Relojes de faltriquera.

§. 2.° Pagaràn el diez por ciento.
Acero en bruto.
Fierro en bruto.

Los articulos siguientes, con tal que sean consumidos en la bahia y pueblo del Callao, y que no entren en almacenes de Aduana: â saber

Agua ras y pintura.
Alquitrán.
Ampolletas.
Anclas y anclotes.
Aceite de linaza.
Bombas.
Brea.
Cadenas de fierro.
Carne y pescado salados.
Clavazon.
Cobre en plancha.
Cocinas de buques.
Escandallos.
Espeques.
Estopa.
Galleta.
Ganchos.
Garruchas.
Jarcia.
Lanilla para banderas.
Linternas de talco.
Lona.
Motones y cuadernales.
Pasadores.

Planchas de fierro, cobre y plomo.
Peltre.
Rasquetas.
Resina.
Remos.
Tabaco de mascar.
Tocino.
Zinc.

cuyos articulos pagarán el completo del derecho que se establece en este reglamento, es decir, veinte por ciento, si se guiasen para Lima ò cualquier otro punto del Estado, ó si entrasen en almacenes de aduana.

§. 3.° Pagaràn el 15 por ciento.

Todo articulo de seda ó encaje, sea de algodon, seda, ó hilo, olan batista, pañuelos de id., estopillas, y tambien todos los tejidos de seda con oro y plata.

§. 4.° Pagaràn el veinte por ciento.

Todo articulo de lino, lana, ó algodon, y todo aquel al que no se haya señalado, ó en seguida se señalare, otro derecho.

§. 5.° Pagaràn el treinta por ciento.

Baules.
Catres de metal.
Papeleras.
Pianos.
Pieles ó cueros de toda clase, curtidos ó adobados, con pelo ó sin él, blancos ò teñidos, enteros ó en piezas.
Silletas y madera labrada para hacerlas.
Suelas.

§. 6.° Pagarán el cincuenta por ciento.

Botas.

Carruajes de cualquiera clase.

Fideos y cualquier otra clase de masa ó pasta de harina.

Toda clase de muebles, escepto silletas y maderas labradas para hacerlas.

Ropa hecha.

Sombreros, cachuchas y gorras de toda clase.

Talabarteria.

Zapatos.

Art. 21. Pagaràn derechos fijos ò especificos los articulos siguientes:

Aguardiente de toda clase, veinte reales la arroba en envase mayor; y en botellas, veinte reales la docena de tamaño comun.

Aceite de oliva, cuatro pesos la arroba; y cuatro pesos la docena de botellas de tamaño comun.

Añil, un real y medio la libra.

Arroz, cuatro pesos quintal.

Azucar, tres pesos arroba.

Barajas ò naipes, tres reales docena.

Cacao, dos pesos el quintal.

Café, cinco pesos quintal.

Cerbeza y cidra, ocho reales arroba en envase mayor; y ocho reales la docena de botellas de tamaño comun.

Charqui, un peso el quintal.

Harinas, tres pesos quintal, sea cual fuere su procedencia, calidad ó envase; sin perjuicio del gravamen decretado á favor de la Beneficencia, de tres y tres cuartos reales por barril.

Jabon ordinario, cinco pesos quintal.

Jamones, medio real libra.

Licores, cuatro pesos la docena de botellas de tamaño comun.

Manteca de puerco, dos reales libra.

Manteca de vaca ò grasa, un real libra.

Queso, seis pesos quintal.

Sebo colado ó en rama, dos pesos quintal.

Tabaco de Cuba y demas islas Antillas, veinte y cinco pesos quintal.

Id. de Virjinia ò cualquiera otra clase, doce pesos quintal.

Id. labrado en cigarros, cinco pesos el millar.

Id. rapé, à cuatro reales libra.

Id. polvillo, seis reales libra.

Trigo, dos pesos la fanega de ciento treinta y cinco libras; sin perjuicio del gravamen decretado á favor de la Beneficencia de uno y medio reales por fanega.

Velas de cera, tres reales libra.

Id. de esperma, un real libra.

Id. de sebo, dos reales libra.

Vino tinto de cualquiera clase, doce reales arroba en envase mayor; y doce reales la docena de botellas de tamaño comun.

Vino blanco de cualquiera clase, catorce reales arroba; y catorce reales la docena de botellas de tamaño comun.

Vino Champaña, tres pesos la docena de botellas.

Art. 22. Son libres de derechos de introduccion.

Animales vivos ò disecados, sea cual fuere su clase y destino.

Azogues.

Carbon de piedra, ó carbon de piedra quemado bajo de tierra.

Cartas geograficas y nauticas.

Curiosidades naturales y cientificas.

Duelas.

Estatuas.

Estampas sueltas, y cuadernos de principios de dibujo.

Equipajes de uso individual, en cantidad modera-

da y proporcionada á las circunstancias del dueño, á juicio del administrador.

Flejes.

Globos.

Imprentas y sus utiles.

Instrumentos de labranza y esplotacion de minas de toda clase.

Instrumentos y herramientas de arte mecanica, siendo introducidos por artesanos que vengan á establecer sus talleres en el pais, y sus repuestos moderados.

Instrumentos de cirujia, de fisica, matematicas y demas ciencias.

Làpidas y tùmulos sepulcrales.

Libros impresos, que solo pagarán el 3 por ciento á favor de la Biblioteca nacional.

Maquinas y alambiques de todas clases, sus diseños y modelos.

Muestras de efectos, no escediendo su valor de la cantidad de cincuenta pesos; pues si escedieren, pagarán el derecho respectivo.

Ornamentos y vasos para el culto divino, siempre que su aplicacion se haga constar por credencial del prelado, á cuya iglesia se destinen.

Oro y plata en pasta, barra, en polvo y amonedados.

Palos para enarboladura de buques.

Papeles de musica encuadernados y sueltos.

Piedra labrada para enlosar las calles.

Semillas de plantas, y plantas prendidas sin incluir menestras, ó granos en partida para venta.

Venta de buques à favor de los ciudadanos del Estado.

Art. 23. Es prohibida la introduccion de los articulos que siguen:

Comestibles que por su corrupcion, ó mala calidad, sean perjudiciales à la salud publica.

Fusiles, tercerolas, carabinàs y pistolas de municion.

Libros, pinturas, y cualesquiera otros articulos artisticos que ofendan la buena moral.

Plomo, escepto en municion y planchas.

Pólvora.

Art. 24. Los efectos y frutos que vengan de Europa, Asia, y Norte-América, y hayan tocado antes en cualquier puerto del Pacifico, que no sea de los pertenecientes á aquellos Estados que han de componer la confederacion Perú-Boliviana, seràn gravados con otro derecho, igual à aquel que les corresponde por el presente reglamento; y este segundo derecho ó gravamen, serà pagadero en documentos de toda especie del crédito nacional.

Art. 25. Toda clase de efectos y frutos extranjeros que se introduzca por buques nacionales, con procedencia directa del pais que los produce, pagarà una quinta parte de los derechos de introduccion en documentos del crédito nacional.

Art. 26. El que pide la entrega de las mercaderias en la aduana, es responsable por los derechos. Los de importacion, cuya suma no llegare á cien pesos, se pagaràn al contado: el introductor podrà reunir todos los despachos que haga en un mismo dia, para formar la espresada ó mayor cantidad, y en tal caso otorgarà un pagaré por tres meses de plazo por su total valor. Si el importe de las pólizas despachadas fuese de cien pesos ó mas, cada una, se otorgará el pagaré correspondiente à cada póliza, por el cual le seràn acordados dos plazos de uno y medio mes, y seis meses; ó uno de tres y medio meses, à voluntad del interesado. Los pagarés seràn librados en papel del sello 5.°

Art. 27. Solamente gozaràn de los plazos espresados en el artìculo anterior, los comerciantes de jiro y abono conocido: los que no tengan esta condicion precisa, serán obligados à satisfacer los derechos que adeudaren al con-

tado, con el descuento de uno por ciento mensual al rebatir, ó á prestar todas las seguridades que les sean exijidas por el administrador de aduana, bajo la responsabilidad mas estricta de su empleo y fianzas. Pero todo comerciante puede descontar sus pagarés al precitado uno por ciento mensual.

Art. 28. A ningun comerciante que deba derechos de plazo cumplido, se le admitirá despacho alguno en la Aduana.

Art. 29. Toda embarcacion extranjera que desembarque ó reciba carga en cualquier puerto del Estado, pagarà en el primero que esto hiciese diez pesos por anclaje, limpia de puerto, derechos de rol, y otros de la capitania del puerto. Ademas satisfarã dos reales por cada tonelada que midiese, segun su patente; y si despues siguiere a otro puerto ó puertos del Estado a cargar ó descargar, pagarã solamente en cada uno los diez pesos de anclaje y demas derechos predichos, y no el de toneladas.

Art. 30. Todo buque extranjero en el momento en que fondée en cualquier puerto del Estado, adeudarã los diez pesos de anclaje y demas derechos susodichos; y podrã cargar y descargar unicamente especies metalicas sin pagar el de toneladas.

Art. 31. Los buques balleneros y loberos, serãn libres del derecho de toneladas, siempre que no desembarquen mas que un valor de doscientos pesos que se consideran necesarios para sus repuestos; pero si escediese de esta suma, estarãn sujetos a los derechos arriba espresados.

Seccion 4a.

Exportacion.

Art. 32. Concluida la descarga del buque, el capitan ò su ajente pedirá la visita de fondeo en papel del sello

5.° agregando por duplicado la lista de las existencias que haya a bordo. La visita se ejecutarà prontamente, y hallandose estar conforme con lo que expresan las listas, lo certificarã asi el comandante del resguardo a continuacion; y reservando el duplicado en su poder, pasarã el orijinal a la administracion para que organize las dilijencias tituladas de descarga.

Art. 33. Si en la visita de fondeo apareciesen algun bulto ó bultos de esceso, serãn aprendidos y decomisados, sin otra pena. Si faltare alguno perteneciente al cargamento, ò se notase alijado, el administrador de la aduana harà que los vistas estimen su valor conforme al manifiesto por menor, y el capitan pagarã derechos dobles sobre la falta.

Art. 34. Fenecidas las dilijencias de cotejo en la aduana, queda expedito el buque para admitir nueva carga, ò emprender nuevo viaje; y para estos fines el ajente encargado interpondrã el pedimento necesario al administrador de la aduana, quien se lo despacharã concediendole lo que pide.

Art. 35. El comerciante para cargar frutos ó efectos existentes en los almacenes particulares de Lima ó el Callao, presentarã a la aduana tres pedimentos iguales: uno en papel del sello 5.°, y dos en papel comun, en los que expresarã los bultos, su contenido por menor, y sus marcas y números. Uno de estos serã destinado para seguridad de la renta, y los otros dos para guia, librando la misma aduana las providencias necesarias. Con la guia se efectuarán la conduccion y embarque, y este documento serã devuelto por conducto del comandante del resguardo con las respectivas constancias.

Seccion 5a.

Reembarques y trasbordos.

Art. 36. Cuando se reembarquen frutos ò efectos ecsis-

tentes en los almacenes de la aduana del Callao, presentarà el interesado dos pedimentos, uno en papel del sello 5.°, y otro en papel comun, declarando no solo el buque en que ha de hacerse el reembarque, sino aquel de donde proceden los efectos, sus marcas, numeros y la fecha del correspondiente manifiesto por menor. Puesta por la Contaduria la constancia de "Conforme," providenciarà el administrador el reembarco en el orijinal, reservando el duplicado, y cometerá al vista para que se ejecute el reembarque. Podràn reconocerse los bultos, abriendo de cada veinte, uno ó dos, y sin pasar de este número, à menos que se encuentre desconformidad entre lo espresado y el contenido, en cuyo caso deberãn abrirse todos. Aun cuando no alcance ã veinte el numero de los bultos destinados ã reembarque, se abrirãn siempre uno ó dos para el reconocimiento. Intervendrã el resguardo en el reembarco, pasando al buque en que haya de efectuarse; y despues de puesta la respectiva constancia de haberse ejecutado, y de haber ecsijido al capitan ò su segundo un recibo al pie de la póliza, regresarã ã tierra.

Art. 37. Son permitidos los trasbordos en el puerto de depósito, y se efectuaràn en el modo siguiente. El interesado presentarã al administrador dos pedimentos en la misma forma que espresa el articulo anterior. Corridas las dilijencias expresadas en el mismo, pasarã el resguardo al buque del cual se hace el trasbordo, y practicado allì el reconocimiento, con arreglo ã lo prevenido en el susodicho articulo, se observarãn las mismas formalidades, y acompañamiento del resguardo, constancia y recibo que se exije en los trasbordos. Ningun reembarco, ni trasbordo podrã hacerse antes de las seis de la mañana desde 1.° de noviembre hasta 1.° de mayo, ni antes de las ocho en el resto del año; y las operaciones de esta clase deberãn concluirse en todo tiempo ã las cuatro de la tarde.

Seccion 6a.

Derechos de exportacion.

Art. 38. Los embarcos de frutos y efectos que se hagan de almacenes particulares, los reembarques de los de la aduana del Callao, y los trasbordos, son libres del derecho de transito ò reembarco.

Art. 39. Concluida la carga, el comandante del resguardo pasarã à la aduana un certificado ó razon de lo embarcado, por guiado, reembarco ó trasbordo; y el interesado ocurrirã al administrador pidiendo la última licencia de salida. Esta serã concedida por aquel funcionario,sin indebida demora,en papel del sello 4.° en todos los puertos del Estado,con escepcion del Callao,donde serã el gobernador quien la dé, y en su defecto la autoridad que haga sus veces; previa la presentacion del certificado del administrador, que acredite no resultar cargo alguno contra el buque. Igual licencia requieren, en uno ú otro caso, los buques que salgan en lastre, y los que hubieren cargado en cualquier otro puerto.

Art. 40. Son libres de todo derecho de exportacion, y en cualquier buque que esta se haga, todas las producciones naturales é industriales del Estado, sean de la clase que fueren. No comprehende esta disposicion el oro y la plata, cualquiera que sea su forma; con escepcion de galones de oro y plata, canutillo, lantejuelas, y otros artefactos de igual naturaleza; los que no pagaràn derecho de esportacion.

Art. 41. Tanto en buque extranjero, como en nacional, se permite la estraccion de plata y oro amonedados, pagando la plata cinco por ciento,y el oro uno por ciento.

Art. 42. Igualmente se permite la exportacion del oro en pasta ó polvo, pagando dos reales por cada onza.

Art. 43. Podrãn estraerse el oro y plata labrados,pagando aquel dos rs. cada onza, y este cuatro rs. cada marco.

Art. 44. El reembarco de los almacenes de aduana

del Callao, y el trasbordo de plata labrada y amonedada, oro labrado, amonedado, en pasta ó polvo, procedentes de algun puerto del Estado, se verificarãn pagando los derechos establecidos por los articulos 41, 42 y 43, escepto que se haga constar haberlos satisfecho en el puerto de su procedencia, en cuyo caso son libres de todo derecho.

Art. 45. Los reembarcos de almacenes de aduana y trasbordos de oro y plata en cualquiera forma, procedentes del extranjero, serán libres de todo derecho.

Art. 46. Es prohibida la exportacion de la plata piña, ó en barra.

Art. 47. El administrador de aduana espedirà las licencias necesarias en papel del sello 5.° ã los buques extranjeros, para que procedan en lastre, ó solo con frutos ò efectos que no adeuden derechos de introduccion, ã cargar productos del pais en los puertos menores y caletas habilitadas, con destino al extranjero; debiendo siempre, despues de haber cargado, entrar en algun puerto mayor del Estado á tomar su despacho final. La licencia serã concedida en vista de la ultima visita de fondeo, y la debida constancia de no ecsistir ã bordo efecto alguno sujeto ã derecho.

Art. 48. Obtenida la licencia de que tratà el articulo anterior, el capitan del buque ã quien se ha librado, se presentarã al jefe de aduana mas inmediato al puerto ó caleta en que ha de cargar, y este intervendrã en la carga, remitiendo la razon de ella al administrador de la del puerto mayor en que deba tomar su ultimo despacho. Por imposibilidad del jefe de la aduana inmediata, ejercerã las funciones que le atribuye este articulo la autoridad local, con la que se entenderã el referido capitan.

Seccion 7a.

Comercio de cabotaje.

Art. 49. No podrã hacerse el comercio de cabotaje

por otros buques que los que tengan bandera del Estado, escepto para la conduccion de caudales, que es permitida en cualesquiera buques, bajo de fianzas que aseguren la introduccion, y que serán chanceladas con la respectiva tornaguia.

Art. 50. Son puertos menores, Pisco, Huacho, Santa, Pacasmayo, y Lambayeque.

Art. 51. Son caletas habilitadas solo para la estraccion de frutos del pais, Nasca, Cerro Azul, Chancay, Supe, Huarmey, Casma, Samanco y Sechura.

Art. 52. Son libres de todo derecho los frutos naturales é industriales del Estado que se trasladen de un puerto á otro de la República; escepto el aguardiente de uvá y otras frutas, que pagará en el puerto de su introduccion siete reales por cada arroba, por todo derecho. El aguardiente de caña pagarà asimismo cuatro reales la arroba: igual gravamen sufrirán los aguardientes elaborados en la capital y sus suburbios: el vino pagará dos reales en arroba por todo derecho, y el tabaco dos reales el mazo que no esceda de veinticuatro onzas.

Art. 53. Las harinas y trigos del pais podrán conducirse, bajo de rejistro, y con su respectiva póliza, por mar, de un puerto á otro del Estado, libres de derecho, con tal que se acompañen con un certificado firmado por el sub-prefecto de la provincia en que fueron cosechados, y por dos vecinos honrados y conocidos; especificando la hacienda ó lugar de su procedencia. Sin estos requisitos, pagarán los mismos derechos que los trigos y harinas que procedan del extranjero.

Art. 54. Los buques nacionales que se dirijan á puertos menores y caletas habilitadas para cargar frutos del pais, deberán ir precisamente en lastre, ó con efectos que hayan pagado los derechos de introduccion, ò con los que no adeuden ninguno. Si despues de cargados se dirijen á algun puerto extranjero, deberán antes entrar en uno de los mayores de la Repùblica á tomar su despacho fi-

nal, que se les expedirá en papel del sello 5.º, segun lo prevenido para los buques extranjeros en el articulo 47.

Art. 55. En ningun puerto mayor, escepto el del Callao como unico puerto de deposito, ni menor, ni en caleta habilitada, podrán hacerse trasbordos, reembarques, ni embarques de efectos extranjeros, aun cuando hayan satisfecho los derechos de introduccion.

Art. 56. Ningun buque nacional que cargue para puerto extranjero, podrá tocar en puerto alguno del Estado.

Art. 57. El buque nacional que abra rejistro para puertos mayores del Estado, puede de ellos salir para puertos extranjeros con sus existencias á bordo, y ademas embarcar efectos y frutos del pais.

Art. 58. No gozará de esta franquicia el buque nacional que tocare en puerto menor.

Art. 59. Los buques nacionales pagarán en cada puerto en que fondeen, por todo derecho de anclaje, toneladas, limpia de puerto, y otros de la Capitania del puerto, dos pesos por cada cincuenta toneladas de medida, considerandose estas cumplidas desde que empiezen a contarse. Los que solo se ocupan en la pesqueria, no pagarán derecho alguno.

Art. 60. Las espediciones que hicieren el comercio de cabotaje, jurarán bajo la formalidad de rejistro entre los puertos mayores y menores, y entre estos mismos. Las tres pólizas que al efecto debe presentar cada cargador, de las cuales una será en papel del sello 5.º, y las dos en papel comun, se distribuirán en esta forma: la orijinal permanecerá en la renta por integrante del rejistro; otra se destinará al rejistro que lleva el buque; y la tercera servirá para el rejistro triplicado que debe remitirse por el correo á la aduana del puerto donde se dirije el buque. Si resultaren mas efectos que los rejistrados, se decomisarán. Si faltaren, se pagarán derechos dobles sobre la falta.

Art. 61. El cargamento que se sorprenda sin el requi-

sito espresado en el articulo anterior, será decomisado incluso el buque.

Art. 62. Los buques nacionales que se dirijan á alguna de las caletas habilitadas á eargar productos del pais, observarán las mismas formalidades establecidas para los extranjeros en el articulo 48.

Seccion 8a.

Deposito y almacenaje.

Art. 63. Podrá depositarse en almacenes de aduana toda especie comercial por el espacio de tres años, contados desde la fecha del manifiesto por menor.

Art. 64. El primer semestre no se cobrará almacenaje alguno. El segundo, tercero y cuarto, se cobrará un real mensual por cada pieza, entendiendose tal la mitad de una carga terrestre. Por los dos restantes, se cobrarán dos reales mensuales por cada pieza, considerandose por concluido el mes empezado. El derecho de almacenaje no se cobrará sino cuando se saque el bulto, ó cuando se venza el termino de los tres años predichos.

Art. 65. Finalizado el termino de tres años establecido por el articulo 63, el administrador de la aduana, hará notificar a los dueños ó consignatarios hallarse concluido el deposito, y si en un mes despues, no concurren estos á despachar las mercaderias para el consumo ó reembarque, se procederá, previo el avaluo, á su remision á una casa de martillo (si la hubiere establecida, y en caso contrario se establecerá para este objeto), donde serán vendidos en pùblica subhasta, con la intervencion correspondiente de la renta, dandose oportuno aviso al consignatario, del dia en que se celebre el remate, por la casa que deba hacerlo. De su liquido producto se pagarán el almacenaje y los derechos de introduccion; y el sobrante, si lo hubiere, será entregado al consigna-

tario, a quien no podrá hacersele mas cargo por los derechos y almacenaje.

Seccion 9a.

Comercio terrestre.

Art. 66. Los frutos y efectos extranjeros podrán conducirse libremente por todo el Estado, mediante la correspondiente guia que deberãn sacar de la aduana del lugar de su procedencia: sin este documento serán decomisados. Si pasasen de transito para los paises vecinos, pagarán los derechos estipulados por los tratados ecsistentes, ó que en adelante se concluyeren.

Art. 67. Todas las producciones naturales è industriales del Estado, podrán circular en él libremente y sin guia, escepto el oro y plata en pasta, barra, y polvo, que deberán acompañarse con este documento, y el tabaco, aguardiente y vinos, que jirarán con su guia correspondiente, y pagarán en los puntos de su primera introduccion los derechos que señala a estas especies el articulo 52 de este reglamento. Esceptúase de este modo de pagar los respectivos derechos al aguardiente elaborado en la Capital y sus suburbios; sobre lo cual se estatuye lo conveniente.

Art. 68. El oro y plata amonedados, aunque se permita que circulen sin guia en el interior, no podrán conducirse a la costa sin la respectiva, si la suma escediese de doscientos pesos, bajo la pena de comiso.

Art. 69. La plata y oro en pasta, y polvo, estàn obligados a dirijirse precisamente por camino recto a fundirse en la callana mas inmediata a los lugares de su produccion, llevando en resguardo guias numeradas y afianzadas por los administradores, tenientes, receptores, ò en su defecto por los gobernadores de los pueblos mas cercanos a los lugares de la produccion indicada; espresandose en las guias la cantidad y peso de las pie-

zas, y los nombres del remitente y consignatario. La plata y oro que se encontrasen sin la guia referida, aunque sea en direccion a la callana a que se conduce, serán decomisados, del mismo modo que aquellos que, aun guiados, se encontrasen en camino extraviado.

Seccion 10.

Facultades de los administradores.

Art. 70. Los administradores por sí despacharán toda solicitud de alijos, ò aperturas de fardos, que por su tamaño desmedido se quieran reducir a dos ò mas piezas, ó para sacar muestras, ó para hacer reconocimiento de las especies contenidas, y permitir el desembarco de muestras antes de la presentacion del manifiesto por menor.

Art. 71. Tomarán providencias para la seguridad y buen arreglo de la carga en almacenes, y cuando estos no sean suficientes para la carga que ocurra, podrán permitir depositos particulares de especies toscas ó de poco valor, bajo las seguridades necesarias.

Art. 72. Esclarecerán y absolverán las dudas, y diferencias que se encuentren en los rejistros del comercio de cabotaje, en la parte respectiva a frutos y efectos del pais que no adeuden derechos; pudiendo penar las faltas, escesos, ò diferencias con un derecho que no baje de tres, ni esceda del cinco por ciento sobre su avalúo.

Art. 73. Pueden por sí, y sin apelacion, decidir, absolviendo, condenando ó transijiendo, sobre cualquiera ocurrencia, no escediendo el valor de la especie cuestionada de doscientos pesos.

Art. 74. Resolverán asimismo, como jueces de primera instancia, en todas las ocurrencias cuyo valor de especie cuestionada esceda de doscientos pesos.

Art. 75. Para resolver las causas que ocurran, tomarán los informes, y ecsaminarán los documentos y testigos

que fuesen precisos, oyendo verbalmente á las partes, y quedando todo fenecido en el término de tres dias. De los espedientes que se sigan, se archivará un testimonio, cuando no sea posible hacerlo con el orijinal.

Art. 76. Si la sentencia dada por el administrador fuese consentida por las partes, y no apelada en el perentorio término de tres dias, será ejecutada, despues de notificada, tanto al contador como á la contra-parte, dando aviso oportuno á la Prefectura, y en el Callao al gobernador, por las responsabilidades que pueda haber.

Art. 77. Siendo posible que de sus sentencias se resienta alguna de las partes, la Contaduria de la renta, que jestiona en representacion del fisco, y los interesados, quedan espeditos para interponer apelacion de aquellas determinaciones ante el juzgado que designa este Reglamento, dentro del termino de los tres dias prefijados.

Seccion IIa.

Juzgados de aduana y sus atribuciones.

Art. 78. La apelacion de que trata el articulo anterior, se interpondrá en la capital al juzgado de alzadas de primera apelacion, el que se compondrá para estos casos del juez respectivo, del primer contador de primera clase de la contaduría jeneral de valores, y del primer consul del consulado. Estos jueces quedan escepcionados, desde que admitan una apelacion, de ejercer sus peculiares oficios en los establecimientos a que corresponden, sobre las relaciones que pueda tener el asunto en cuestion.

Art. 79. Las resoluciones de este juzgado serán inapelables hasta la suma de mil pesos, valor de la especie cuestionada, ya sea revocando, ó aprobando la primera sentencia; y en todo caso deberá proceder breve y sumariamente.

Art. 80. En las causas que versen sobre mayor suma

que la de mil pesos, de las sentencias del juzgado, sino son conformes con las del juez de primera instancia, habrá lugar á sùplica; y en este caso pasarà al conocimiento del juzgado de alzadas de segunda apelacion, que se compondrá del juez respectivo, del contador mayor de la contaduría jeneral de valores, y del prior del consulado.

Art. 81. Si fueren conformes las dos sentencias, no habra lugar a súplica. Se ejecutarà lo mandado, dándose por el juzgado conocimiento al gobierno, por el conducto respectivo.

Art. 82. Los individuos que componen estos juzgados son irrecusables,a menos que adolezcan de las implicaciones de ley; y en este caso, ó en el de ausencia ó enfermedad, seràn reemplazados por los inmediatos que los suplan, en sus peculiares funciones, de la corporacion a que pertenezcan.

Art. 83. En las aduanas de los otros puertos mayores, el juzgado de primera apelacion se compondrá del juez de derecho de la provincia, del juez diputado de comercio, y del alcalde de primera nominacion. Si no concuerdan las sentencias de primera y segunda instancia, y hubiere lugar a súplica, se interpondrá esta ante el juzgado de alzadas de segunda apelacion de esta capital, que designa el articulo 80.

Art. 84. Estas súplicas se interpondrán ante el Presidente del juzgado de segunda apelacion de esta capital, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento del juzgado, de cuya sentencia se suplica; el que està en obligacion de dirijir el espediente sin demora al juzgado ante quien se interpone, suspendiendo la ejecucion hasta que,ó se le devuelva el espediente, ó se le comunique la resolucion del juzgado.

Art. 85. Refiriendose estas disposiciones a solo la parte civil en que se interesa el fisco, no impiden el ejercicio de la accion criminal ante los juzgados y tribunales respectivos.

Seccion 12a.

Prevenciones jenerales.

Art. 86. La aduana es responsable por los robos y averias que sufriesen los efectos durante el deposito en sus almacenes, y será del deber de los alcaides reconocer el estado de los bultos que entren en estos, anotando en el recibo que dén las averias ò faltas que mostrasen tener, para en estos casos salvar su responsabilidad. Esta responsabilidad no es estensiva á casos fortuitos. Cualquier menoscabo ó daño se subsanará al comerciante, por la aduana, de sus fondos, y ella procurarā el reintegro, de los sueldos de los alcaides ò de sus fiadores.

Art. 87. En los comisos solo tendrá el Estado los derechos naturales que adeude la especie, la que se entregarà al denunciante y aprehensores para su distribucion en iguales partes: otro tanto se ejecutarà con el procedido de multas ó derechos dobles, que imponga el administrador. En ningun caso serā considerado como denunciante, para los privilejios que á estos se señala, el dueño, ó consignatario de especies.

Art. 88. Si aconteciere que ecsistan à bordo especies libres no manifestadas; que haya esceso en estas, ó que se sorprendan sin los documentos necesarios, no habrà lugar al comiso, y los administradores impondrān una pena desde el tres al cinco por ciento sobre su valor.

Art. 89. Debiendo facilitarse al comercio algun auxilio para sus precisos gastos en los puertos mayores, se concede la franca conduccion y libre embarque hasta la cantidad de cien pesos en oro ò plata menuda. Si escediese de esta suma, ó fuere en pesos fuertes, deberà preceder el pago de derechos, y acompañarse de la respectiva guia; por cuyas faltas habrà lugar à la pena de comiso.

Art. 90. Los administradores de aduana de los puertos mayores no habilitarán la descarga de buques extran-

jeros, hasta que se les haya exhibido por los consignatarios una certificacion espedida por el respectivo consul, ó por el capitan de puerto donde no los hubiere, que acredite hallarse en su poder la patente de navegacion del buque, ó el documento que acredite su bandera y propiedad; y los predichos papeles de navegacion permanecerán en el consulado hasta que por los administradores se le espida al buque su última licencia de salida.

Art. 91. Los reembarques del Callao, los trasbordos, y embarques para buques de guerra, se efectuarán con las mismas formalidades que si fuesen para buques mercantes, escepto el acompañamiento del resguardo al buque recipiente; y en lugar de pólizas, pasarán los ajentes de escuadra, ó contadores de buques, á los administradores principales dos notas iguales, espresando el articulo ú articulos que tratan de embarcar, las que llevarán el visto-bueno del comandante del buque, ó jefe de escuadra. Tambien es libre el embarque de plata menuda y oro sellado para el pago de oficialidad y tripulaciones de los referidos buques, observandose las formalidades arriba indicadas.

Art. 92. Si ocurriere que de los puertos estranjeros volvieran à los mayores del Estado productos naturales ó fabriles que hubieren sido estraidos de èl, adeudarán en este caso los derechos de extranjería.

Art. 93. Para los despachos en el Callao, sean de articulos para su consumo ó el de la bahia, ò de aquellos que segun el articulo 9.° son de espedita entrega en el muelle, precederàn las mismas formalidades espresadas en los articulos 11 y 12.

Art. 94. Cualquier buque, nacional ó extranjero, que entre en alguno de aquellos puertos del Estado que le están prohibidos, bien sea por la naturaleza del viaje que emprenda, ó bien por no ser habilitado el tal puerto; y asimismo aquel que, sacando licencia para un puerto menor entrare en otro, no espresado en la licencia predi-

cha, serán juzgados y condenados con todos sus ùtiles.

Artículos transitorios.

Art. 95. El despacho de aquellas especies que en el articulo 20§.2.° se designan como destinadas para el consumo del pueblo y bahia del Callao, y que en el dia se hallan existentes en almacenes de aduana de aquel puerto, será permitido durante el termino de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente Reglamento. Pasado este termino, las especies que quedaren existentes en almacenes de aduana, adeudaràn el completo del derecho que se prescribe en el articulo y paràgrafo precitados.

Art. 96. De los derechos correspondientes al Estado se haràn, en todas las aduanas, las deducciones que en seguida se espresan, llevando cuenta separada de su producto para que este se pase mensualmente al tribunal del Consulado, a fin de ocurrir al pago de los réditos y a la amortizacion de la deuda conocida con el nombre de arbitrio, y tambien para las atenciones del ramo de Consulado; a saber:

§. 1.° De los efectos y productos que adeudan cinco y diez por ciento a la importacion, se deducirã uno por ciento.

§. 2.° De los que pagan quince por ciento, se deducirà uno y medio por ciento.

§. 3.° De los que estàn gravados con veinte por ciento, se deducirã un dos por ciento.

§. 4.° De los que adeudan treinta, y cincuenta por ciento, se deducirá un tres por ciento.

§. 5.° De los frutos y efectos que pagan derechos fi-

jos ò especificos ã su importacion, se deducirà el diez por ciento.

§. 6 ° Del derecho de introduccion de siete reales impuesto al aguardiente de uva del pais, se deduciràn cuatro reales.

§. 7. ° El total derecho de importacion con que se grava el vino y el tabaco del pais, se aplicará a los precitados ramos de arbitrio y Consulado.

Art. 97. Los trigos y harinas quedan esceptuados, por el termino de diez meses improrrogables, contados desde la fecha de la publicacion de este reglamento, del doble derecho ó gravamen que se impone en el articulo 24 a los frutos y efectos que en él se designan.

Art. 98. Cuando se reembarquen efectos ò frutos ecsistentes en los almacenes de la aduana de Lima, se interpondrán los tres pedimentos expresados en el artículo 35, declarando no solo el buque en que ha de hacerse el reembarque. sino aquel de donde proceden los efectos, y la fecha del correspondiente manifiesto por menor. Puesta por la contaduria la constancia de *Conforme*; dispuesto por el administrador el reconocimiento; y ejecutado este, si no resultase causa en contrario, se librará la correspondiente guia para la conduccion y embarque. El vista, con intervencion del resguardo, procederà al reconocimiento y embarque, con arreglo ã lo prevenido en el articulo 36; y puesta la constancia respectiva, se devolverà la guia a la administracion.

Art. 99. Los frutos y efectos que en la actualidad se hallan en la aduana de Lima, pagarán uno por ciento de derecho de transito ó reembarque.

Art. 100. Si en los primeros dos meses que sigan á la publicacion de este reglamento, se introdujesen trigos ó harinas del pais en algun puerto del Estado, el administrador de aduana exijirá una fianza por el im-

porte de los derechos, como si fueran de procedencia oxtranjera; la cual fianza se chancelarà a la presentacion de los documentos que se exijen en el articulo 53.

Art. 101. Para los efectos que existan en los almacenes de la aduana a la fecha de la publicacion del presente reglamento, se considerarà concluido el primer semestre, y principiado el segundo, en que deben pagar un real mensual por pieza.

Art. 102. Mientras se plantifica la casa de moneda en el departamento de la Libertad, es permitida la extraccion de plata piña, ò en barra, por los puertos del departamento predicho, pagando la primera cuatro reales marco, y la segunda tres; pero una y otra deberàn caminar con guia.

Art. 104. Todo articulo que de almacenes particulares del Callao se conduzca al interior ò a otro punto del Estado, pagarà el total derecho como si saliese de los almacenes de aduana, escepto las especies que se destinen al consumo de la bahia y poblacion del mismo Callao, las cuales satisfaràn lo que se prescribe respecto de ellas en el §. 2.° del articulo 20. Esta disposicion rejirá mientras el gobierno lo estime necesario para el arreglo del pais.

Art. 105. El presente reglamento, en razon de ser favorable al comercio, empezarà a rejir desde el dia de su publicacion; deroga y anula todos los anteriores, como tambien todas las leyes restrictivas y prohibitorias, los decretos y ordenes que antes se hayan expedido en materia de aduanas; y no sufrirá alteracion sin las formas usitadas entre las naciones.

Por lo tanto, ordeno se cumpla y observe como ley del Estado por todos aquellos á quienes incumba; tomandose razon en las oficinas donde corresponda. Dado en el Palacio Protectoral en Lima, á 3 de setiembre de 1836—*Andres Santa-Cruz*—El Ministro de Hacienda—*J. Garcia del Rio*

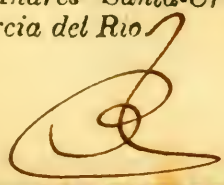

INDICE.

SECCION 1a.

Comercio Extranjero.....PAJINA..... 1

SECCION 2a.

Importacion..... " 2

SECCION 3a.

Derechos..... " 6

SECCION 4a.

Exportacion..... " 13

SECCION 5a.

Re-embarques y trasbordos..... " 14

SECCION 6a.

Derechos de Exportacion..... " 16

SECCION 7a.

Comercio de cabotaje..... " 17

SECCION 8a.

Depòsito y almacenaje..... " 20

SECCION 9a.

Comercio terrestre..... " 21

SECCION 10a.

Facultades de los administradores... " 22

SECCION 11a.

Juzgados de Aduana y sus atribuciones..... " 23

SECCION 12a.

Prevenciones jenerales..... " 25

Articulos transitorios..... " 27

18.

APUNTAMIENTOS

PARA SERVIR AL INFORME

QUE DEBE HACERSE POR EL ABOGADO

QUE SUBSCRIBE

A FAVOR

DE DON SANTIAGO CAMPOS

Sobre la nulidad del auto interlocutorio de 8 de Abril del presente año, expedido en la Excma. Corte Suprema por los Señores D. Evaristo Gomez Sanchez y D. Felipe Santiago Estenós, Ministros, y D. José Manuel Villaverde, conjuez accidental, el dia señalado para la votacion de la causa que sigue Campos con D. Isidro Aramburu sobre cantidad de pesos; por el que declarando impedidos á los Señores Presidente D. Justo Figuerola, D. Mariano Alejo Alvarez y D. Santiago Corbalan, ministros, y conjuez nato D. Julian Piñeiro, fueron nombrados conjueces accidentales para ver de nuevo y fallar el recurso.

LIMA,

IMPRENTA DE JOSE M. MASIAS.

1837.

P719
P426i
3

LH T